



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETIN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPUBLICA ARGENTINA

Gobernador: Dr. Rubén Hugo **MARIN**
Vice-Gobernador:..... Dr. Heriberto Eloy **MEDIZA**
Ministro de Gobierno y Justicia:Dr. César Horacio **BALLARI**
Ministro de Bienestar Social:Sra. Marta Elena **CARDOSO**
Ministro de Cultura y Educación:.....Prof. Miguel Angel **TANOS**
Ministro de la Producción:Ing. Agr. Néstor Ricardo **ALCALA**
Ministro de Hacienda y Finanzas:..... C.P.N. Ernesto Osvaldo **FRANCO**
Secretario de Obras y Servicios Públicos.....Ing. Raúl Victor **RODRIGUEZ**
Secretario General de la Gobernación:..... Sr. Cándido Hipólito **DIAZ**
Asesor Letrado de Gobierno:Dr. Pablo Luis **LANGLOIS**
Fiscal de Estado:Dr. Pedro Mario **ZUBILLAGA**

Dirección : Sarmiento n° 335
AÑO XLVIII - N° 2442

Telefax 02954- 436323

www.lapampa.gov.ar

SANTA ROSA, 28 de Setiembre de 2001.-

SUMARIO

Página

SEPARATA DEL BOLETIN OFICIAL N° 2442

LEY N° 1948: ESTABLECIENDO CON CARACTER GENERAL Y TEMPORARIO, UN REGIMEN DE NORMALIZACION TRIBUTARIA.....	2
LEY N° 1949: APROBACION DE CARTA ORGANICA DEL BANCO DE LA PAMPA....	6
DECRETO N° 1633: REGLAMENTACION DE LA LEY N° 1948 DE NORMALIZACION TRIBUTARIA.....	16
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS SUBSECRETARIA DE HACIENDA DIRECCION GENERAL DE RENTAS: (Res. General N° 38).....	19

LEY N° 1948: ESTABLECIENDO CON CARACTER GENERAL Y TEMPORARIO, UN REGIMEN DE NORMALIZACION TRIBUTARIA.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.- Establécese con caracter general y temporario la vigencia de un régimen de Normalización Tributaria.-

Artículo 2°.- Los contribuyentes o responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se halla a cargo de la Dirección General de Rentas, cuyos vencimientos hubieran operado hasta el 31 de agosto de 2001 inclusive, podrán normalizar su situación dando cumplimiento a las obligaciones fiscales omitidas -total o parcialmente- de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3°.- El presente régimen comprende:

- a) Las deudas por impuestos, emergentes o no de declaraciones juradas, anticipos, liquidaciones administrativas y determinaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas, se encuentren firmes o no, incluso las que se hallen en gestión administrativa o judicial; con excepción de los impuestos retenidos o percibidos.
- b) Los intereses y demás accesorias adeudados por agentes de recaudación.
- c) Los planes de facilidades de pago en los casos y con las condiciones indicadas en la presente.
- d) Los intereses generados por deudas en concepto de tasa especial de justicia, cuando las mismas se hayan originado en procesos concursales o de quiebra, siempre que esté ingresada en su totalidad la obligación que los originó.

Artículo 4°.- El acogimiento importa el desistimiento de la acción y del derecho de todos los recursos administrativos y judiciales que se hubieran promovido referentes a las obligaciones impositivas normalizadas mediante el presente. Asimismo implica la renuncia expresa e incondicionada al derecho de repetición respecto de las mismas.

Artículo 5°.- Será condición indispensable para acogerse tener ingresadas en su totalidad las obligaciones tributarias del gravamen que se normaliza, cuyo vencimiento opere entre el 1° de septiembre de 2001 y la fecha de efectivo acogimiento al presente régimen.

Artículo 6°.- Los intereses correspondientes a las obligaciones comprendidas en la presente Ley se calcularán aplicando la tasa del uno por ciento (1%) mensual, computándose desde su vencimiento hasta la fecha del efectivo acogimiento, entendiéndose por tal la presentación formal y el pago que corresponda.

Quando se trate de obligaciones vencidas con anterioridad al 1° de enero de 1996, dicho interés se calculará a partir de esa fecha.

Artículo 7°.- Las multas aplicadas por la Dirección General de Rentas conforme a lo Dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal (t.o.1999) que no hayan sido ingresadas, aún las que no se encontraren firmes a la fecha de publicación de esta Ley, se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Tal disposición se halla sujeta a la condición resolutoria del cumplimiento de la obligación que le diera origen, de acuerdo a lo dispuesto en la presente.

Quando las referidas sanciones hayan sido aplicadas durante el año 1996 o anteriores, o se hayan impuesto conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Fiscal (t.o. 1999), la reducción será del cien por ciento (100%).

El mismo criterio se adoptará cuando a la fecha de vencimiento del presente régimen se encuentre ingresada la totalidad de la deuda por impuesto e intereses que originó la aplicación de las citadas multas, aún cuando las mismas no se encuentren firmes, y también cumplidas las obligaciones formales que las hayan originado.-

Artículo 8°.- Los sujetos responsables que tengan normalizada su situación a la fecha de vencimiento del presente régimen, que no hayan sido sancionados en el marco de las disposiciones del Título Octavo del Libro Primero del Código Fiscal, quedarán eximidos de la aplicación del mismo, por los períodos e importes regularizados.

La presente disposición será aplicable siempre que la obligación tributaria de origen esté alcanzada por la presente Ley.-

Artículo 9°.- Los montos de deudas calculados según lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser ingresados al contado o mediante alguno de los planes de facilidades de pago que se establecen en el artículo siguiente.

Cuando se opte por el pago al contado, o en un plan de hasta dos (02) cuotas mensuales, los intereses a que se refiere el artículo 6° de la presente se reducirán en un cincuenta por ciento (50%), salvo en las deudas en concepto de Impuesto a los Vehículos generadas por unidades modelo-año 1977 y anteriores, en cuyo caso la reducción será del cien por ciento (100%).

Si se normalizan obligaciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos originadas en actividades desarrolladas durante el ejercicio fiscal 1997 y anteriores, el pago podrá realizarse mediante títulos públicos nacionales, según se disponga reglamentariamente, considerándose el mismo como pago al contado.-

Artículo 10.- Los responsables deudores podrán solicitar facilidades de pago, previo ingreso de un anticipo que fijará la reglamentación, optando por alguna de las siguientes posibilidades:

PLAN	CANTIDAD DE CUOTAS MENSUALES	INTERÉS FINANCIACIÓN
1	Hasta 6	0,2 % mensual
2	De 7 a 24	0,7 % mensual
3	De 25 hasta 48	1,0 % mensual
4	Hasta 60 con garantía prendaria	0,7 % mensual
5	Hasta 120 con garantía hipotecaria	0,5 % mensual

Salvo lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de los plazos y tasas de interés, en todos los aspectos relativos a los sistemas de financiación será de aplicación lo dispuesto por el Código Fiscal y normas reglamentarias.-

El Poder Ejecutivo podrá disponer la adopción de medios o procedimientos especiales para propiciar la cancelación oportuna de las cuotas que se otorguen.-

Artículo 11.- Se faculta al Poder Ejecutivo para estimular el cumplimiento de los planes de facilidades de pago, mediante la bonificación de los intereses que surjan de aplicar el artículo 10, en función de los plazos de financiación que se otorguen según la siguiente escala:

PLAZO (años)	BONIFICACIÓN INTERÉS
Hasta un año	100%
De 1 a 2	80%
De 2 a 3	70%
De 3 a 4	60%
De 4 a 8	50%
De 8 a 10	40%

El beneficio se hará efectivo cuando se acredite el pago en término de todas las cuotas del plan, mediante la reducción o cancelación total de las últimas cuotas hasta cubrir el monto resultante, adoptando las metodologías que se establezcan en la reglamentación.-

Artículo 12.- En los casos de planes de facilidades de pago incumplidos -caducos o no-, a los efectos de la normalización establecida por la presente, la deuda estará constituida por la suma de las amortizaciones adeudadas a las que se adicionarán exclusivamente los intereses establecidos por el artículo 6° de esta Ley. De saldarse la deuda al contado será de aplicación lo dispuesto por el artículo 9°.-

Artículo 13.- De encontrarse en trámite de cumplimiento planes de facilidades de pago, el monto a normalizar surgirá de deducir del saldo pendiente a la fecha del acogimiento, el mismo porcentaje que significaban en la deuda original las multas que se reducen conforme al artículo 7° de la presente. A tal efecto la Dirección General de Rentas podrá establecer criterios de imputación de pagos parciales que pudieren registrarse en casos particulares.

Es condición de validez para acogerse al beneficio del presente artículo, el cumplimiento del pago de las cuotas con vencimiento hasta el día del efectivo acogimiento al presente régimen.

Exceptúase de lo dispuesto en el presente artículo los casos en los cuales la deuda original hubiera sido motivo de un tratamiento similar en regímenes de regularizaciones anteriores.-

Artículo 14.- De verificarse con posterioridad circunstancias que hubieran impedido el acceso a los beneficios de la presente, se tendrán por no acordados, imputándose los pagos conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal.

Artículo 15.- La Dirección General de Rentas podrá declarar la caducidad de los planes de facilidades de pago acordados en el marco de esta Ley ante:

1. El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o alternadas.
2. El mantenimiento de una o más cuotas impagas al cumplirse los tres meses del vencimiento de la primera cuota impaga.

En tales casos se hará exigible la porción de deuda emergente del acogimiento que esté pendiente de ingreso, con más los intereses y sanciones que correspondan.-

Artículo 16.- Podrán acceder al régimen de la presente Ley los responsables cuyas deudas se hallan sometidas a juicio de ejecución fiscal, reduciéndose en un cincuenta por ciento (50%) las tasas retributivas de servicios judiciales originadas en las mismas, y los honorarios del juicio por la representación fiscal, calculados en base al monto de la deuda regularizada conforme al presente régimen. Estos últimos podrán ser abonados hasta en veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas.

Artículo 17.- El Procurador de Rentas suspenderá los juicios de apremio y las ejecuciones de garantías en todas las causas relacionadas con obligaciones alcanzadas por la presente Ley una vez obtenida la sentencia de trance y remate. Quedarán subsistentes las medidas cautelares que se hubieren trabado hasta entonces. Vencido el plazo de vigencia del presente régimen, continuará la ejecución a aquellos responsables que no se hubieran acogido formalmente.

Durante la vigencia de esta Ley, la Dirección General de Rentas no librará Boletas de Deuda ni se iniciarán juicios de apremio por los conceptos alcanzados por este régimen, salvo para interrumpir la prescripción del crédito y/ o asegurar la percepción del Impuesto a los Vehículos en los casos de negativa al pago.-

Artículo 18.- Los contribuyentes que hayan obtenido la formación de su concurso preventivo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, podrán acogerse al régimen respecto de la deuda concursal, quedando supeditado el otorgamiento de sus beneficios a la posterior homologación judicial del acuerdo preventivo.

Artículo 19.- Durante la vigencia de este régimen las primeras solicitudes de Estado de Deuda y de Facilidades de pago estarán exentas de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 25, inciso A, acápite 3) y 5) – exclusivamente puntos a) y b)- de la Ley Impositiva n° 1.911.

Por las liquidaciones de deudas relacionadas con la presente Normalización posteriores a la primera, se abonará una Tasa Especial Retributiva de Servicios Administrativos de pesos veinte (\$ 20.-).-

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo establecerá cronogramas de vencimientos, anticipos, mínimos de cuotas y demás normas reglamentarias que considere necesarias a los fines de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 21.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que hayan hecho uso del beneficio de alícuota cero (0) sin que les correspondiere por registrar deuda exigible o deberes formales incumplidos, en concepto del referido gravamen, podrán recuperarlo o acceder al mismo respecto de las obligaciones cuyo vencimiento general operó a partir del 1° de noviembre de 1995, si regularizan su situación hasta la fecha de vencimiento para acogerse al presente régimen.

Los pagos efectuados por aplicación de las disposiciones que oportunamente rigieron sobre la materia se considerarán firmes y no generarán saldos a favor del contribuyente.-

Artículo 22.- Incorpórase como artículo 192 bis del Código Fiscal el siguiente:

“BONIFICACION AL CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR”

Artículo 192 bis.- Establécese una bonificación por buen cumplimiento de las obligaciones respecto de este gravamen, que se reconocerá a los contribuyentes que, habiendo desarrollado actividades en nuestra Provincia

durante al menos dos ejercicios fiscales completos anteriores a aquel en el que se otorgue el beneficio, cumplan las condiciones que disponga anualmente la Ley Impositiva.-“

Artículo 23.- Incorporáse como artículo 198 bis del Código Fiscal el siguiente:

“RESTRICCIÓN A LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN”

Artículo 198 bis .- El Poder Ejecutivo podrá disponer un regimen de restricción en las facultades de fiscalización a contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que abonen el gravamen en forma exacta y oportuna. Dicha limitación temporal se circunscribirá al período fiscal en curso y a los dos últimos vencidos, cuando se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.-

Si se detectaren falseamiento de datos o cualquier hecho, omisión, simulación o maniobra con el propósito de encuadrarse en esta norma, se aplicarán las sanciones establecidas en el Libro Primero de este Código, quedando el contribuyente automáticamente excluído del presente régimen.-”

Artículo 24.- Incorporáse como artículo 50 bis de la Ley n° 1.911 – Impositiva año 2001 - el siguiente:

“Artículo 50 bis.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 192 bis del Código Fiscal, las bonificaciones por buen cumplimiento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se calcularán sobre el total del impuesto anual 2001, empleando la siguiente escala:

- 1) Para los contribuyentes que registren ingresados en término la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 1999, 2000 y 2001.....1,50%
- 2) Para los contribuyentes que, registrando abonados la totalidad de los anticipos devengados durante los ejercicios fiscales 1999, 2000 y 2001, al menos uno esté ingresado fuera de término, en cuyo caso el pago deberá haberse efectuado dentro del mes calendario inmediato siguiente al del respectivo vencimiento general.....1,00%

Podrán acceder a este beneficio los contribuyentes que desarrollen sus actividades exclusivamente en La Pampa -obligados directos- y los de Convenio Multilateral con sede en esta jurisdicción provincial, respecto de quienes se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

a) Haber presentado las declaraciones juradas anuales desde el inicio de sus actividades; y

b) No poseer deuda exigible por los ejercicios fiscales 1998 y anteriores.

En el caso en que se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido o falseado la información respecto de la base imponible y/o del impuesto, el beneficio establecido en el presente artículo caducará en forma inmediata, debiéndose restituir la bonificación ingresándola con más los intereses y accesorias que correspondieren.”

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil uno.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa – Celia A. M. de MARTINEZ, Pro-Secretaria H. C. de Diputados.-

EXPEDIENTE N° 9.195/01.-

SANTA ROSA, 24 de Septiembre de 2001.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1631.-

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa – C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

Asesoría Letrada de Gobierno, 24 de Septiembre de 2001.-

Registrada la presente Ley, bajo el número de UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (1.948).-

Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-

LEY N° 1949: APROBACION DE CARTA ORGANICA DEL BANCO DE LA PAMPA.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.- Apruébase la “Carta Orgánica del Banco de La Pampa” que como anexo I, forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y recaerán sus efectos sobre la primer Asamblea Ordinaria que celebre el Banco, en particular, donde se deberá constituir el Directorio con la nueva integración de miembros conforme la sanción de la Carta Orgánica aprobada en la presente normativa legal, debiendo ratificarse la misma en Asamblea Extraordinaria. Sin perjuicio de lo expuesto las actuales autoridades continuarán en sus funciones hasta tanto asuman los Directores designados.

Artículo 3°.- Determinase que la aplicación de los preceptos de la Ley N° 1830, alcanzará únicamente a los funcionarios del Banco de La Pampa Sociedad de Economía Mixta, designados por el Poder Ejecutivo en representación del capital oficial.

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 157 bis del Código Fiscal, con vigencia a partir del 1° de enero de 2002, el siguiente:

“Artículo 157 bis.- No integrarán la base imponible del Impuesto Inmobiliario Adicional las valuaciones de los inmuebles de propiedad de entidades regidas por la Ley Nacional 21526 y sus modificatorias, que hayan sido adquiridos bajo cualquier modalidad en defensa de sus créditos, según constancias que obren en los respectivos títulos.

Dicha exclusión se aplicará únicamente por un período máximo de dos años, respecto de cada uno de tales bienes.”

Artículo 5°.- La Dirección General de Superintendencia de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio del Ministerio de Gobierno y Justicia, tomará razón de la presente Ley, e inscribirá al Banco de La Pampa Sociedad de Economía Mixta, en los términos en que esta Ley se aprueba.

Artículo 6°.- Derógase el Decreto-Ley N° 254/60, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil uno.

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa – Celia A. M. de MARTINEZ, Pro-Secretaria H.C. de Diputados.-

ANEXO I

CARTA ORGANICA DEL BANCO DE LA PAMPA

CAPITULO I Denominación y Domicilio

Artículo 1°.- La denominación de la Sociedad es “Banco de La Pampa Sociedad de Economía Mixta”, pudiendo utilizar en todos los actos jurídicos que formalice este nombre completo o “Banco de La Pampa S.E.M.”. Es una sociedad de economía mixta de derecho privado que tiene su domicilio legal en la Ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa.-

CAPITULO II Capital y Acciones

Artículo 2°.- Capital Social: El Capital Social del Banco de La Pampa es de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000.-), conformado en acciones de acuerdo a la modalidad instituida en los artículos siguientes.

Artículo 3°.- CLASES DE ACCIONES. Las acciones son de las siguientes clases:
Acciones clase “A”, para ser suscriptas exclusivamente por la Provincia de La Pampa.,
Acciones clase “B”, para ser suscriptas por personas físicas o jurídicas.

Los derechos de las distintas clases de acciones surgen de las demás disposiciones de este estatuto.

Artículo 4°.- REQUISITOS DE LAS ACCIONES. VALOR NOMINAL. El capital social está representado en acciones de valor nominal un centavo de peso (\$ 0,01). Cada una de las series de las acciones clase “A” están representadas en un certificado global, nominativo e intransferible a favor de la Provincia de La Pampa.

Artículo 5°.- ACCIONES CLASE B. Las acciones de la clase "B" emitidas por la Sociedad son nominativas no a la orden y escriturales, por lo que han de inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en el Registro de Acciones Escriturales llevado al efecto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 208, 213 y concordantes de la Ley de Sociedades Comerciales.

El Banco está obligado a dar al accionista comprobantes del estado de su cuenta.

Artículo 6°.- TRANSFERENCIA DE ACCIONES CLASE B. La transmisión de las acciones clase "B" y la constitución de derechos reales sobre ellas debe notificarse por escrito al Banco, el que dejará constancia de la misma en la cuenta pertinente y surtirá efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción. La transmisión de acciones quedará sujeta a las normas vigentes, legales o reglamentarias y las que determine el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 7°.- CATEGORIAS DE ACCIONES. Dentro de cada clase prevista en el art. 3°, el Banco de La Pampa puede emitir toda categoría y tipo de acciones que la legislación permita, incluyendo acciones ordinarias de voto simple o múltiple y acciones preferidas con o sin voto. Cada categoría de acciones puede tener asimismo distintos derechos políticos o económicos. En los casos de emitirse acciones con prima, la decisión será adoptada por Asamblea Extraordinaria.-

Artículo 8°.- ACCIONES PREFERIDAS. Las acciones preferidas serán emitidas por decisión de Asamblea Extraordinaria, la que fija las condiciones de emisión y sus características, de acuerdo con las siguientes pautas:

Gozarán de un dividendo fijo o variable, con o sin participación adicional y acumulativa o no, por uno o más ejercicios, pudiendo establecerse un dividendo mínimo y máximo.-

En todos los casos dichos dividendos tendrán prioridad de pago al de las acciones ordinarias.-

Podrán ser rescatables total o parcialmente.-

Podrán tener preferencia en la devolución del importe integrado en caso de liquidación de la Sociedad.-

Podrán participar en la capitalización de reservas o fondos especiales y en procedimientos similares por los que se entreguen acciones integradas.-

Gozarán o no de derecho a voto, según las condiciones de emisión.

Artículo 9°.- DERECHO DE PREFERENCIA: Las acciones ordinarias otorgan a sus titulares derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posean. También otorgan el derecho de acrecer en proporción a las acciones que hayan suscripto en cada oportunidad. Si quedaren acciones sin suscribir se ofrecerán a terceros. La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos como mínimo por un (1) día en el Boletín Oficial, un (1) día en un diario de circulación nacional y tres (3) días como mínimo en uno o más diarios de circulación provincial. Los accionistas interesados ejercerán el derecho de opción dentro de los treinta (30) días siguientes al de la última publicación, a menos que la sociedad estuviere incorporada al régimen de la oferta

pública y haya hecho uso de la facultad legal que se concede para ese supuesto, de reducir el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia. Debe respetarse la proporción de cada accionista en la capitalización de reservas y otros fondos especiales contabilizados, en el pago de dividendos con acciones y en otros procedimientos similares por los que deban entregarse acciones integradas. Los accionistas tendrán también derecho preferente a la suscripción de debentures y obligaciones negociables convertibles en acciones.

Artículo 10.- TITULOS DE DEUDA. La Sociedad puede tomar financiamiento en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures, obligaciones negociables u otros títulos de deuda, con garantía flotante, común o especial convertibles o no en acciones, de acuerdo con el régimen que determinen las leyes vigentes y las normas del Banco Central de la República Argentina. Los mismos se encuentran alcanzados por la garantía del artículo 16.

Artículo 11.- AUMENTO DEL CAPITAL: El Capital Social del Banco de La Pampa podrá ser aumentado hasta el quíntuplo de su monto, sin necesidad de reformar la Carta Orgánica. Los aumentos de capital que así se determinen serán resueltos por la Asamblea Ordinaria de Accionistas. La Asamblea podrá delegar en el Directorio la determinación de las fechas de emisión, forma y condiciones de pago de las acciones.

Artículo 12.- Los aumentos de capital social podrán efectuarse por cualquiera de las formas que a continuación se detallan o bien combinando cualquiera de todas ellas:

Por suscripción pública o privada de cualquiera de las clases de acciones previstas en el Artículo 3° en las oportunidades, formas y con las características que determine la Asamblea de accionistas.-

Mediante la entrega en pago de dividendos de cada ejercicio, a la par o con una prima de emisión de acciones ordinarias y/o preferidas, de la clase respectiva.-

Mediante la capitalización de reservas o ganancias, resultantes de balances aprobados por Asambleas Ordinarias.-

Mediante la capitalización, previa autorización asamblearia del excedente o mayor valor que puedan adquirir los bienes de la Sociedad, con relación a la estimación del inventario o balance último, aprobado por la Asamblea Ordinaria y de acuerdo con las normas legales vigentes. Ello sin perjuicio de las capitalizaciones que procedan en virtud de revalúos contables dispuestos o autorizados por leyes especiales o generales.-

Mediante la conversión en acciones de debentures en los términos del Artículo 334 de la Ley de Sociedades Comerciales, u obligaciones negociables convertibles. En caso de emisión de acciones a un tipo superior a la par, el exceso de precio se pasará a un fondo de reserva especial, previo descuento de los gastos de emisión.

Artículo 13.- Certificados provisionales: Mientras no se entreguen a los suscriptores los títulos correspondientes, aquellos recibirán certificados provisionales que serán nominativos e intransferibles, salvo autorización del Directorio y que llevarán la firma del Presidente o de quien éste delegue.

CAPITULO III

Exenciones y Preferencias

Artículo 14.- Agente financiero: El Banco de La Pampa es el agente financiero del Estado Provincial, Organismos Descentralizados y Autárquicos, Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa y la caja obligada para el ingreso de las rentas fiscales y de los dineros, títulos y depósitos de todas las reparticiones oficiales; lo es también de los depósitos judiciales. Quedan a resolución del Directorio, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, las medidas a adoptarse en caso de incumplimiento de esta obligación.

Quedan exceptuados los fondos provenientes de operaciones que el Estado Provincial, Organismos Descentralizados y Autárquicos, Municipalidades y/o Comisiones de Fomento reciban por programas o convenios específicos, que impongan otra modalidad. Las excepciones deben ser dispuestas en todos los casos por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 15.- Las acciones y obligaciones negociables u otros títulos de deuda que emita el Banco de La Pampa, están exentas de todo gravamen provincial, creado o a crearse.

Artículo 16.- GARANTIA DE LAS OPERACIONES: La Provincia de La Pampa garantiza los depósitos y todo tipo de operaciones financieras pasivas que realice el Banco de La Pampa.-

CAPITULO IV

Objeto

Artículo 17.- OBJETO: El Banco tiene por objeto actuar como banco comercial minorista en los términos de la Ley de Entidades Financieras, para lo cual ha de realizar todos los actos y operaciones activas, pasivas y de servicios que la ley y el marco reglamentario autoricen a esta clase de bancos.

En el cumplimiento de su objeto puede realizar por sí o asociado con terceros, actividades comerciales, industriales, de servicios, bursátiles y extrabursátiles y de seguros que sean autorizadas por la Ley de

Entidades Financieras, las normas del Banco Central de la República Argentina, y las demás normas que rijan estas actividades, y demás, propias de los bancos comerciales, incluyendo las referidas al comercio exterior.

Para el desarrollo de sus actividades específicas no tiene limitaciones ni restricciones de ninguna especie, salvo las establecidas por la legislación vigente o por las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Para el cumplimiento de su objeto, puede:

I) Realizar todos los actos jurídicos autorizados por las leyes y, todas las operaciones financieras necesarias vinculadas al objeto social, entre ellos y no exclusivamente los siguientes:

- a) Recibir depósitos a la vista o a plazo, o de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales y aún aquellos que correspondan a sistemas en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo, siempre que se cumplimenten las normas reglamentarias en vigor.
- b) Abrir y cerrar cuentas corrientes o de otra clase o de ahorro y determinar sus saldos activos o pasivos y autorizar descubiertos.
- c) Emitir y atender libranzas, giros, transferencias u órdenes de disposición de fondos, de toda clase, aún de plaza a plaza.
- d) Emitir, endosar y en cualquier forma ceder o transmitir, avalar o afianzar, letras de cambio, pagarés, facturas conformadas, cheques y cualquier otro título, valor o título de crédito en cuanto a recibirlos, cobrarlos, pagarlos, cancelarlos, descontarlos o redescantarlos.
- e) Emitir letras, pagarés, bonos, obligaciones y certificados de participación en los préstamos que otorgue y otros instrumentos negociables hipotecarios, sean en el mercado interno o en el exterior, con arreglo a las reglamentaciones que establezca el Banco Central de la República Argentina.
- f) Aceptar y colocar letras, pagarés y cualquier otro título de crédito de terceros, vinculados con operaciones en que intervinieren.-
- g) Descontar, redescantar, preñar o pignorar, como sujeto activo o pasivo, títulos de crédito, títulos valores o cualquier papel endosable, o créditos cedibles, incluso los de su propia cartera.
- h) Conceder créditos de corto, mediano y largo plazo para todo tipo de actividad, como créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refacción y conservación de inmuebles urbanos o rurales, o para la sustitución de gravámenes hipotecarios con igual destino, podrá también concederlos para la compra o venta de bienes pagaderos en cuotas o a término, y otros préstamos personales amortizables.
- i) Otorgar avales, fianzas y otras garantías, vinculadas con operaciones en que intervinieren.
- j) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas y también adquirirlos, asumiendo sus riesgos, gestionando su cobro y prestando asistencia técnica y administrativa.
- k) Acordar préstamos y descontar documentos de otras entidades financieras, siempre que tales operaciones se encuadren en las que esta Sociedad está autorizada a efectuar por sí misma.
- l) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediario de créditos obtenidos en moneda nacional o extranjera.
- m) Dar y tomar en préstamo en moneda nacional o extranjeras, en toda forma y con cualquier interés, sea con garantías reales o personales, o sin garantía.
- n) Realizar operaciones en moneda extranjera
- o) Efectuar toda clase de operaciones de comercio internacional propias de la actividad de intermediación financiera.
- p) Convenir, abrir, notificar, confirmar e intervenir créditos documentarios y cartas de crédito y toda otra documentación relacionada con el comercio internacional.
- q) Efectuar inversiones de carácter transitorio o permanente en colocaciones, fácilmente liquidables y realizar inversiones en valores mobiliarios, vinculadas con operaciones en que interviniese, aún prefinanciando sus emisiones, y colocarlas.
- r) Comprar, vender o negociar, por cuenta propia o por cuenta de terceros, títulos valores y fondos públicos y actuar como agente pagador de dividendos, amortizaciones e intereses.
- s) Adquirir acciones y obligaciones de empresas de servicios públicos, en la medida que sea necesaria para obtener su prestación.
- t) Actuar como fiduciario en emisión de debentures o como fideicomisario y/o depositario de fondos comunes de inversión o en fideicomisos ordinarios y financieros en los términos de la ley 24441; y administrar carteras de valores mobiliarios.
- u) Adquirir bienes en defensa de los créditos.

II) Ser parte en contratos de:

- a) Compra, venta y permuta, sea como adquirente o como enajenante.
- b) Cesión de créditos, de derechos o de deudas, tanto como cedente cuanto como cesionario.
- c) Locación, como locador o locatario, sean ellos de obra, de cosas o de servicios.
- d) Depósito, como depositante o depositario, de cualquier bien, sea efectos, bienes muebles, títulos de créditos o títulos valores, warrants, documentos, moneda nacional o extranjera y otros valores.

- e) Mutuo, como mutuante o mutuario, sea sin garantías, con garantías personales o con garantías reales.
- f) Comodato, tanto como comodatario cuanto como comodante.-
- g) Corresponsalía, agente o representante y mandatario de otros bancos o entidades financieras y de créditos, del país o del exterior, y de terceros, dentro de sus fines específicos.
- h) De trabajo, como empleador, pudiendo asignar subvenciones individuales o fondos compensadores a entidades mutuales de su personal sean ellos transitorios o permanentes.
- i) Donación, como donatario o como donante y, en este caso, con la limitación de ser los beneficiarios entidades de bien público, pudiendo crear asociaciones civiles sin fines de lucro o fundaciones.

III) Administrar bienes y disponer de ellos v, en particular:

Constituir, adquirir, ceder, transferir, aceptar, renunciar, modificar, cancelar o extinguir, por cualquier causa o título ya sea en forma gratuita u onerosa derechos personales o reales y conexos, como ser:

Posesión, tenencias, dominio, condominio, propiedad o usufructo de bienes muebles, incluidos títulos de créditos o títulos valores, acciones, créditos, monedas, divisas u otros bienes, de semovientes y de bienes inmuebles, respecto de los cuales también podrá constituir anticresis.

Servidumbres activas o pasivas.

Hipotecas, prendas y todo otro derecho real de garantía sobre sus bienes, por deudas y sobre bienes ajenos, por crédito

Derechos de uso, comodato o locación de bienes muebles o inmuebles, y aún el de habitación de éstos; obtener concesiones para sí o para terceros.

Aceptar o repudiar herencias

Cobrar, percibir y hacer pagos aunque no sean los ordinarios de administración

Aceptar daciones en pago.

8) La administración de bienes en general, comprendiendo en ello la adquisición, enajenación, locación, leasing o locación financiera, cobranzas y otros negocios.

IV) Sucursales:

Establecer sucursales, agencias, representaciones, o corresponsalías en la república o en el exterior con la previa autorización del Banco Central de la República Argentina, si ello fuera requisito imprescindible.

V) Actuar ante cualesquiera gobiernos, autoridades, reparticiones y entes autárquicos, nacionales, provinciales, o municipales, del país o del extranjero y realizar toda clase de gestiones, entre las cuales podrá:

- a) Ocurrir con solicitudes o reclamos, consentir resoluciones, formular protestas e interponer recursos.
- b) Incoar trámites y llevarlos a cabo en todas sus fases legales o reglamentarias, y
- c) Deducir procedimientos contenciosos administrativos.

VI) Actuar en tribunales, fueren cuales fuesen las jurisdicciones, el fuero, la competencia o la instancia, con plenitud de facultades, de acuerdo a las normativas procesales vigentes.

VII) Aceptar y desempeñar los cargos de interventor, síndico o liquidador, por si solo o en unión de otras personas o entidades, en los casos de concursos, quiebras, liquidaciones extrajudiciales u otras semejantes.- Puede también formar parte de los comités de acreedores previstos en la ley de concursos y quiebras, pudiendo en tal caso contratar profesionales en la medida en que lo autoriza dicha ley.

VIII) Conceder préstamos en los términos de las normas específicas dictadas por el B.C.R.A. respecto a financiamiento al sector público

a) al Gobierno de la Provincia de La Pampa, por una suma que no exceda del 20% del capital integrado y reservas de acuerdo al último balance general aprobado.

Si al vencimiento del plazo que se determine, los préstamos no hubiesen sido pagados, el Banco se cobrará con las utilidades que correspondan a la Provincia de La Pampa, o a través de los recursos provenientes de la coparticipación federal o el mecanismo de reparto de impuestos que lo reemplace. En caso contrario el Poder Ejecutivo no podrá usar nuevo crédito mientras no se reintegre el importe correspondiente.

b) a los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia de La Pampa con garantía de afectación de la coparticipación provincial de impuestos que corresponda a los prestatarios, u otras garantías autoliquidables. En estos casos, los referidos préstamos deberán contar con la conformidad y autorización del Poder Ejecutivo Provincial.

c) al resto de los estados provinciales y a sus municipios, con garantía de afectación de la coparticipación federal o provincial de impuestos que corresponda a los prestatarios, u otras garantías autoliquidables.

d) a las empresas comerciales, industriales o de servicios públicos que pertenezcan total o parcialmente a las Provincias o Municipalidades siempre que las empresas referidas tengan un patrimonio independiente del de aquellas, cuenten con recursos para realizar los pagos y hayan adoptado las previsiones necesarias para efectuarlas en la forma que se establezca o convenga.

IX) Participaciones en otras sociedades: Adquirir, enajenar y administrar participaciones en otras empresas y celebrar contratos sociales. Asimismo podrá integrar consorcios, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración, fondos comunes de inversión y otras sociedades y asociaciones. En todos los casos las participaciones o asociaciones se harán en el marco de las normas que el Banco Central haya dictado o dictare en la materia.

La enumeración establecida en el presente artículo, tiene carácter enunciativo y no taxativo, por consiguiente el Banco tiene capacidad para realizar todos los actos jurídicos que se relacionen directa o indirectamente con su objeto.

Artículo 18.- Operaciones prohibidas: El Banco de La Pampa no podrá realizar operaciones o actos extraños a los fines de la presente Carta Orgánica, y en especial los siguientes:

Acordar préstamos con garantía sobre acciones de la misma Sociedad.

b) Conceder préstamos al Presidente, los Directores, Síndico, así como a las empresas vinculadas a ellos y a empleados del Banco y a sus familiares a tasa, plazo y demás condiciones distintas a las de mercado, o fuera de las previsiones reglamentarias dispuestas por el Banco Central de la República Argentina.

c) Otorgar préstamos al sector privado no financiero por un monto superior a PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000,00), salvo que el Directorio, por resolución unánime, disponga lo contrario.-

Artículo 19.- Ejercicio Económico: El Ejercicio Económico cierra el 30 de Junio de cada año. A esa fecha se confeccionarán los Estados Contables e informes conforme las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia.

La Asamblea Extraordinaria puede modificar la fecha de cierre del Ejercicio inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándolo a la autoridad de control.

CAPITULO V Contabilidad – Utilidades

Artículo 20.- Sustitución de libros por otros medios: La sociedad podrá prescindir del cumplimiento de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio para los Libros, solicitando a la autoridad de control o registral su sustitución por ordenadores, medios mecánicos, magnéticos u otros, salvo el de Inventarios y Balances.

Artículo 21.- Distribución de utilidades: Las utilidades líquidas y realizadas de la Institución, luego de deducidas las amortizaciones, castigos y previsiones especiales que el Directorio estime conveniente, se distribuirán de la siguiente forma:

35% para aumentar el Capital Social.

25% para distribuir dividendos a prorrato del Capital, en efectivo o acciones liberadas.

20% para reservas facultativas

5% para el o los destinos que fije la Asamblea Ordinaria

10% para estímulo por productividad a los empleados del Banco

5% para reserva legal, hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social.

Las pautas de distribución del estímulo por productividad de los empleados serán resueltas por el Directorio, de manera general o particular, en función de los aportes efectivos y concretos al desarrollo de la institución.

Artículo 22.- Los dividendos no reclamados dentro de los tres (3) años de la fecha de puesta a disposición de los accionistas, se considerarán cedidos a favor de la Sociedad y formarán parte de la reserva facultativa -

CAPITULO VI Asamblea de Accionistas

Artículo 23.- Las Asambleas de Accionistas son Ordinarias o Extraordinarias y se rigen por los artículos 233, s.s. y c.c. de la Ley 19.550, y sus modificatorias.

Artículo 24.- Convocatoria-Publicaciones: Las Asambleas se convocan en la forma y tiempo dispuestas en el art. 237 de la ley de Sociedades Comerciales.

Las publicaciones deben hacerse en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa y en uno de los diarios de mayor circulación general de la Provincia y de la República, respectivamente.

Las Asambleas se realizan en Santa Rosa, en día, hora y local que el Directorio estipule.-

Convocatoria simultánea: La asamblea puede convocarse simultáneamente en primera y segunda convocatoria para el mismo día, para celebrarse la segunda una hora después de la primera.

Artículo 25.- Los titulares de acciones clase B deben comunicar su asistencia a la asamblea para su registro en el Libro de Asistencia a Asambleas con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada para su celebración.

Cada acción integrada confiere un voto. Cuando los accionistas actúen por representación, las cartas poderes deberán ser otorgadas con las firmas de los mandatos autenticadas en forma legal o por empleados autorizados del Banco.

Las resoluciones de las Asambleas constarán en un Libro de Actas, el que será firmado por el Presidente y el Secretario que hayan actuado en cada reunión y por dos accionistas que deberá designar la Asamblea, para que aprueben el acta que se libre.

Artículo 26.- Se convocará a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria cuando un número de accionistas, que represente por lo menos el 5% del capital social total, lo solicite al Directorio por escrito, expresando los motivos del pedido.

Cuando lo considere necesario el Directorio o el Síndico lo solicite, también se convocará debiendo efectuar la misma dentro del plazo de treinta días corridos.

Artículo 27.- Presidirá la Asamblea el Presidente del Directorio o en su ausencia el Vicepresidente o en ausencia de éste último, cualquiera de los Directores representantes de acciones de Clase A.

Actuará como Secretario, el del Directorio y si éste se encontrara ausente el Director o funcionario del Banco que el Presidente determine.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa designará al representante por el total de las acciones clase A.

Artículo 29.- Asamblea Ordinaria: La Asamblea Ordinaria se celebra dentro de los cuatro meses de la fecha de cierre del ejercicio de cada año, para el tratamiento de las prescripciones establecidas en el art. 234 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Artículo 30.- Corresponde asimismo a la Asamblea Ordinaria de Accionistas:

1) Designar los miembros titulares del Directorio y los suplentes que correspondan en representación de las acciones de clase B. En esta elección no participan las acciones clase A.

2) Fijar la retribución del Presidente, los Directores y Síndico.

3) Discutir y resolver los demás asuntos que contenga el "Orden del Día".

Artículo 31.- Asamblea Extraordinaria: Corresponde a la Asamblea Extraordinaria, el tratamiento de las prescripciones previstas en el artículo 235 de la Ley de Sociedades Comerciales y las especiales establecidas en el presente Estatuto.-

Artículo 32.- Las Asambleas no deberán tratar otros asuntos que los contenidos en el "Orden del Día". Este se formará con las proposiciones establecidas por el Directorio y las que hayan sido sometidas a éste por escrito con veinte días de anticipación, por lo menos, a la convocatoria, por accionistas que representen como mínimo el 5 % del capital social total.

Artículo 33.- El quorum para sesionar estará dado en la primera convocatoria con la presencia del representante de acciones clase "A" y al menos el cincuenta por ciento (50%) de los accionistas clase "B". Para la segunda convocatoria, la Asamblea sesionará válidamente con la presencia del representante de la clase "A". La Asamblea resolverá a mayoría de votos presentes.

La Asamblea designará dos escrutadores de votos entre los accionistas presentes.

CAPITULO VII

Dirección y Administración

Artículo 34.- La Dirección y Administración del Banco de La Pampa está a cargo respectivamente de un Presidente y cinco directores titulares. Se eligen además cinco Directores suplentes.

Artículo 35.- Representación legal: El Presidente es el representante legal del Banco y el ejecutor de las resoluciones del Directorio. El desempeño está sujeto a las incompatibilidades que rigen para los Ministros del Poder Ejecutivo, con la sola excepción del ejercicio de cargos docentes, su designación será realizada por el Poder Ejecutivo con acuerdo legislativo y durará dos años en el ejercicio de su cargo pudiendo ser reelecto. Tiene las atribuciones y deberes que se expresan seguidamente:

Representar al Directorio en todas sus relaciones oficiales y administrativas.

Presidir las Asambleas de Accionistas y las Sesiones del Directorio, dirigir y mantener el orden y la regularidad en sus discusiones; llevar a su conocimiento cualquier disposición o asuntos que a su juicio interese al Banco; proponer las resoluciones que estime conveniente y firmar con el Secretario las actas de las sesiones.

Hacer cumplir los estatutos y reglamentos del Banco y ejecutar las resoluciones del Directorio.

Firmar las comunicaciones oficiales y correspondencia del Directorio. Firmar conjuntamente con el Gerente General y el Contador General los balances del Banco. Suscribir los mandatos que hubieren de otorgarse a empleados de la Administración o extraños, según acuerdo del Directorio.

Convocar a sesión al Directorio cuando lo crean conveniente o lo pidan tres o más de sus miembros; en este último caso deberá hacerlo dentro del término de cinco días corridos contados a partir de haber recibido la petición suscripta por la cantidad de directores necesaria.

Someter anualmente al Directorio en la fecha que crea conveniente el presupuesto de ingresos y gastos del Banco.

g) Designar los Directores que integrarán Comisiones Ejecutivas que sean necesarias para la mejor planificación, dirección, y evaluación de los negocios del banco. Las Comisiones se reunirán en las oportunidades en que resulte necesario en función de los asuntos a considerar, pudiendo requerir informes escritos sobre los mismos a la Gerencia General u otras dependencias de la organización.-

h) El presidente tendrá la facultad de vetar las resoluciones de Directorio o las de las Asambleas de Accionistas, cuando ellas fueren contrarias a la ley o a los estatutos o puedan comprometer las conveniencias del Estado vinculadas a la Sociedad o se procederá conforme al art. 8 de la ley 12.962 o sus modificatorias posteriores

i) Contestar en el plazo de 10 días, los informes que le sean requeridos por el Señor Ministro de Hacienda y Finanzas de la Provincia.-

Artículo 36.- En caso de ausencia reiterada del Presidente a las sesiones periódicas, el Directorio lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, quién determinará si corresponde la aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 43.

Artículo 37.- Un Vicepresidente será designado por el Poder Ejecutivo entre los Directores representantes de las acciones Clase "A", quien ejercerá interinamente las funciones del Presidente en caso de renuncia, muerte, ausencia o impedimento de éste con todas sus atribuciones y hasta tanto sea nombrado un nuevo titular. En caso contrario será el Directorio el que designará el sustituto entre los otros representantes de las acciones de Clase "A".

Artículo 38.- Cuando el Vicepresidente o algún miembro del Directorio que corresponda, deba asumir la función del Presidente, no serán de aplicación las incompatibilidades previstas en el primer párrafo del artículo 35, subsistiendo las propias del cargo que detenta.

Artículo 39.- No podrán ser Presidente ni miembros del Directorio:

- a) Los que formen parte del Directorio o administración de otros Bancos.
- b) Los que desempeñaren cualquier cargo, empleo o comisión rentada del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal y de los Poderes Legislativo y Judicial, Nacionales, Provinciales y Municipales, con excepción del ejercicio de cargos docentes.-
- c) Los que fueren deudores de plazos vencidos del Banco de La Pampa o de otra Institución bancaria, cualquiera sea el origen de la deuda.
- d) Los que se encontraren en estado de quiebra o concurso preventivo y los que hubieran sido condenados.
- e) El componente o dependiente de una administración o dirección, comercial o civil a la que pertenezca algún miembro del Directorio en ejercicio.
- f) Los parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad con algún miembro del Directorio en ejercicio.
- g) Los comprendidos en alguna de las causales previstas en la Ley de Sociedades Comerciales, o no reúnan los requisitos que requiera el Banco Central de la República Argentina u otra autoridad de contralor.

Artículo 40.- Tres Directores Titulares y tres Directores suplentes representan a las acciones de clase A y son designados por el Poder Ejecutivo de la provincia de La Pampa, con acuerdo del Poder Legislativo, en ejercicio de derechos de estas acciones.-

Los accionistas titulares de las acciones clase B, designan dos Directores Titulares y dos Directores Suplentes.-

En razón de que el procedimiento anterior importa elección por categoría, se excluye la elección por acumulación de votos.

Artículo 41.- Los Directores Titulares duran dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Ninguno cesará en sus funciones hasta que hayan sido elegidos y tomen posesión de sus cargos los reemplazantes.-

Artículo 42.- Los Directores Suplentes, serán llamados a desempeñar el cargo del Titular en los casos de renuncia, muerte o imposibilidad legal de éstos, por el tiempo que falte para completar el período. Además serán reemplazados por los suplentes los Directores Titulares en los casos de ausencia o impedimento temporario de éstos, mientras dure esa ausencia o impedimento.

Para los directores representantes de la clase A, el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa, determinará el orden de incorporación de los suplentes.

En cuanto a los representantes de Acciones de la clase B, el orden de incorporación estará dado por la cantidad de votos logrado por cada uno de ellos en el acto eleccionario. Solo se dispondrá sorteo en caso de contar con igual cantidad de votos.-

Para los casos precedentemente enunciados, las incorporaciones respetarán la representación respectiva, para mantener la proporcionalidad de los directores de los Accionistas de clase A y B.

Artículo 43.- Remoción: El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente, al Vicepresidente y a los Directores representantes de las Acciones de Clase A en cualquier momento y sin expresión de causa. La remoción de los Directores representantes de las acciones de la clase B, será decidida por la Asamblea de accionistas de la clase, de conformidad con las previsiones que para las sociedades anónimas contiene la Ley de Sociedades Comerciales.

Artículo 44.- Los deberes y atribuciones del Directorio, sin perjuicio de los que establece la Ley de Sociedades Comerciales, serán los siguientes:

Hacer cumplir las leyes fundamentales y Reglamento General del Banco, así como las resoluciones de las Asambleas de Accionistas.

Dictar la reglamentación general para el Gobierno y el funcionamiento del Banco.

Reglamentar el régimen integral del tratamiento crediticio.

Fijar los capitales que han de afectarse a cada sector del crédito, tipo de amortización, plazo, comisiones, intereses y descuentos.

Aprobar las calificaciones de créditos que fijen el límite de cada deudor para concederles préstamos o descuentos, o créditos en cuenta corriente.

Formular el Plan estratégico del Banco y velar por su cumplimiento.

Formular el presupuesto anual del Banco.

Nombrar, suspender o remover al Gerente General, y demás empleados del Banco, establecer requisitos de ingreso, facultades y escalafón.

Reglamentar las medidas disciplinarias respecto al personal del Banco.

Cada uno de los Directores titulares tendrá acceso a la contabilidad y a todos los libros, papeles y documentos del Banco; podrá solicitar asimismo, se le suministren datos y aclaraciones sobre cualquier operación realizada o a realizarse.

Fijar los sueldos del personal superior y subalterno.

En todos los asuntos sometidos a su consideración, requerir opinión fundada del Gerente o funcionario que lo reemplaza, lo que se hará constar en acta.

Decidir el ejercicio de las acciones judiciales en la forma más amplia cuando lo crea necesario. Transigir judicial o extrajudicialmente, nombrar árbitros, arbitradores y amigables componedores, peritos, etc., pudiendo otorgar poderes generales o especiales según los casos.

Resolver por mayoría de votos toda proposición sobre arreglo de deudas, pero sólo acordar quitas de capital o interés, o de ambas cosas, con el voto de cuatro Directores, a deudores que a su juicio fuesen de buena fe y siempre que no hubieren ejecutado acto alguno en perjuicio o menoscabo de los derechos e intereses del Banco y siempre también que no hubieren enajenado, gravado, ni efectuado transferencia de bienes a otras personas salvo que justifiquen la legítima inversión de esos valores.

Enterarse de las operaciones, vigilar la situación del Banco en todas sus dependencias y adoptar las medidas convenientes y necesarias para su más eficiente servicio.

Convocar las Asambleas Generales y proponer en ellas todas las medidas que crean convenientes.

Presentar anualmente la Memoria y Balance General a la Asamblea de Accionistas.

Determinar las sumas que corresponde destinar anualmente a amortizaciones, castigos y previsiones.

Designar, si se estima necesario, comisiones asesoras que colaborarán con el Gerente de la respectiva sucursal.

El Directorio tiene todas las facultades para administrar, planificar, organizar, dirigir, controlar y disponer de los bienes, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme al artículo 1881 del Código Civil y Artículo 9 Decreto Ley número 5965/63. Puede en consecuencia celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos jurídicos que tienden al cumplimiento del objeto social:

Artículo 45.- Delegaciones: Sin perjuicio de sus facultades y responsabilidades legales y estatutarias, el Directorio puede designar gerentes generales o especiales, en quienes delegar las funciones ejecutivas de la administración. El Directorio puede hacer estos nombramientos con o sin plazo, según lo considere oportuno. Asimismo el Directorio puede acordar el uso de la firma a otros funcionarios de la sociedad y organizar comisiones para los fines que establezca, integradas al menos por un Director y por los demás funcionarios que en cada caso indique.

Artículo 46.- Los directores que autoricen operaciones prohibidas por las leyes y por esta Carta Orgánica del Banco, serán responsables personal y solidariamente por el perjuicio que tales operaciones originen a la Sociedad.

Artículo 47.- Periodicidad de las reuniones-Quórum-Mayorías: El Directorio se reunirá como mínimo una vez por semana, para la toma de decisiones, con la presencia del Presidente y podrán contar con la presencia de la Gerencia General.

Para que las decisiones del Directorio sean válidas, será necesaria la presencia de dos directores de clase A y un director clase B y los acuerdos serán por mayoría de votos.

Si se produjera empate, el Presidente tendrá doble voto. No podrán existir abstenciones excepto en los casos debidamente establecidos en la legislación vigente.

CAPITULO VIII Fiscalización

Artículo 48.- La fiscalización de la sociedad está a cargo de un Síndico designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo legislativo. Los accionistas no podrán determinar otro órgano de control administrativo, de legitimidad y régimen contable que el establecido en este Estatuto, el que tendrá exclusividad sobre cualquier otro en el presente o futuro.

Artículo 49.- Para ser síndico se debe contar con título de contador público o abogado, satisfacer los requisitos que establezca el Banco Central de la República Argentina y no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas por la ley de sociedades comerciales para los síndicos de sociedades anónimas. El Síndico dura en sus funciones dos (2) Ejercicios, permaneciendo en su cargo hasta ser reemplazado. Puede ser reelecto indefinidamente.

Artículo 50.- Atribuciones y deberes: El Síndico tiene las atribuciones, deberes y responsabilidades de la Ley de Sociedades Comerciales y de la Ley de Entidades Financieras vigentes.

Artículo 51.- Son de aplicación para el Síndico las prescripciones de los artículos 39 Y 43 de la presente.-

CAPITULO IX Duración del Contrato

Artículo 52.- La Sociedad " BANCO DE LA PAMPA Sociedad de Economía Mixta" tendrá duración hasta el 30 de Junio del año 2050. Si hasta seis meses antes de su vencimiento no se resolviera su disolución, se entiende prorrogado su término de duración por cincuenta (50) años más y así sucesivamente. En caso de resolverse la disolución, la Provincia de La Pampa podrá continuar con la propiedad del Banco.

CAPITULO X Disposiciones Generales y Transitorias

Artículo 53.- Conforme con lo requerido por el artículo 13 de la Ley 12.962, el porcentaje mínimo de empleados y obreros argentinos que deberán ocuparse en las tareas de la Sociedad es de 80%.

Artículo 54.- En todo lo que no esté previsto en la presente Carta Orgánica, el BANCO DE LA PAMPA se ajustará al régimen de La Ley Sociedades de Economía Mixta, de Sociedades Comerciales-Sociedades Anónimas, Ley de Entidades Financieras, Código de Comercio y Código Civil.

Artículo 55.- La denominación dispuesta por el artículo 1° de este Estatuto, coexistirá con la actual Banco de La Pampa, hasta la coordinación definitiva de la nueva designación.-

Los términos "Carta Orgánica" y "Estatuto", son considerados equivalentes y utilizados indistintamente, para referirse a la presente. Los términos "Banco" y "Banco de La Pampa" se utilizan en el presente para la designación del "Banco de la Pampa Sociedad de Economía Mixta".-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil uno.-

Dr. Heriberto Eloy MEDIZA, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa – Celia A. M. de MARTINEZ, Pro-Secretaria H. C. de Diputados.-

EXPEDIENTE N° 9.170/01.-

SANTA ROSA, 21 de Septiembre de 2001.-

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1629.-

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa – Dr. César Horacio BALLARI, Ministro de Gobierno y Justicia A/C Ministerio de Hacienda y Finanzas.-

Asesoría Letrada de Gobierno, 21 de Septiembre de 2001.-

Registrada la presente Ley, bajo el número de UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE (1.949).-

Dr. Pablo Luis LANGLOIS, Abogado, Asesor Letrado de Gobierno de la Provincia de La Pampa.-

DECRETO N° 1633: REGLAMENTACION DE LA LEY N° 1948 DE NORMALIZACION TRIBUTARIA.-

SANTA ROSA, 25 de Septiembre de 2001.-

VISTO:

Lo dispuesto por Ley N° 1.948, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma legal establece un régimen de normalización tributaria relacionada con los impuestos provinciales, cuyos vencimientos hubieran operado hasta el 31 de agosto de 2001;

Que la misma faculta a este Poder Ejecutivo a establecer cronogramas de vencimientos, y demás normas reglamentarias que considere necesarias a los fines de su aplicación;

Que, asimismo el artículo 67 de la Ley N° 1.911 autoriza a disponer la reapertura del Régimen de Regularización del registro de Impuesto a los Vehículos por denuncias impositivas de ventas de automotores y acoplados;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

DEL REGIMEN DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1°.- Fíjase el día 30 de noviembre de 2001 como fecha de vencimiento a los efectos de que los contribuyentes y demás responsables se acojan al Régimen de Normalización Tributaria instituido por Ley N° 1.948.-

Artículo 2°.- El interés aplicable a las deudas comprendidas en el presente régimen será exclusivamente el dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 1.948. Asimismo, sólo corresponderá el reconocimiento del beneficio a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 1.948 cuando se normalicen situaciones de incumplimientos en el marco del presente régimen, salvo en los casos a que se refiere el último párrafo del citado artículo 7°.-

Artículo 3°.- Para acceder a los beneficios del párrafo primero del artículo 7° de la Ley N° 1.948, se aplicarán los intereses del artículo 6° sobre las multas reducidas, calculados desde la fecha de vencimiento del plazo acordado por la Dirección General de Rentas en la Resolución Interna sancionatoria, o la fecha fijada en el párrafo segundo del referido artículo 6°, la que fuere posterior.-

Artículo 4°.- Cuando el acogimiento al Regimen de Normalización Tributaria se produzca con anterioridad a la fecha establecida en el artículo 1° del presente, se entenderá que la exigibilidad establecida en el artículo 5° de la Ley N° 1.948 opera respecto de las obligaciones tributarias con vencimiento general entre el 01 de septiembre de 2001 y el día del efectivo acogimiento, entendiéndose por tal la presentación formal y el pago del anticipo.-

Artículo 5°.- En los casos en que sea de aplicación el artículo 13 de la Ley N° 1.948, la reducción operará también respecto de los intereses oportunamente aplicados sobre las multas.-

Artículo 6°.- Los contribuyentes o demás responsables que tuvieran deudas por impuestos en proceso de fiscalización o determinación y no fuera posible establecer el monto de las mismas con exactitud, podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Normalización Tributaria por el monto que estimen adeudar.

Las diferencias resultantes en definitiva serán resueltas en la forma y condiciones que establece el Código Fiscal (t.o. 1999).-

Artículo 7°.- En los supuestos en que la deuda a regularizar deba ser objeto de una previa liquidación administrativa, la misma deberá ser solicitada con una antelación mínima de tres (3) días hábiles respecto de las fechas de los vencimientos para el acogimiento.-

Artículo 8°.- Cuando se opte por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9° de la Ley N° 1.948, la cancelación de las deudas deberá realizarse en un único pago, pudiendo utilizarse los siguientes títulos públicos

nacionales: Títulos Canjeables por Nuevos Bonos con vencimiento en 2008 (Global 2008), Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2002 (Bonte 2002) y/o Floating Rate Bonds vencimiento 2005 (F.R.BOND), en dólares estadounidenses, que se considerarán por su valor técnico al último día hábil del mes en que se efectúe la transferencia a favor de la Provincia de La Pampa.-

Artículo 9°.- Si la deuda a financiar supera la suma de \$ 50.000.-, y la solicitud de facilidades de pago sin el ofrecimiento de garantía real es efectuada por Sociedades por Acciones, de Responsabilidad Limitada y/o Cooperativas, la Dirección General de Rentas podrá exigir, juntamente con la solicitud de acogimiento, una fianza personal a favor del Fisco Provincial suscripta por no menos de dos (2) miembros del Directorio, Socios o integrantes del Consejo de Administración, según corresponda.

Artículo 10.- Los solicitantes de planes de facilidades de pago deberán ingresar un anticipo mínimo del tres por ciento (3 %) de la deuda calculada a la fecha de pago del mismo, con excepción de los casos a que se refieren los artículos 11 y 12 del presente.-

Artículo 11.- Cuando el contribuyente solicite encuadrarse en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 9° de la Ley N° 1.948, el anticipo mínimo será del treinta por ciento (30 %) de la deuda calculada conforme lo establece el mismo. Asimismo, los planes que se otorguen en el marco de esta normativa especial no accederán a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 1.948, constituyendo una condición indispensable el cumplimiento en término de ambas cuotas. En caso contrario, se deberá reliquidar la deuda sin el beneficio excepcional establecido en el citado párrafo.-

Artículo 12.- Si se normalizan deudas de Impuesto a los Vehículos el anticipo no podrá ser inferior al veinte por ciento (20 %) de la misma. El plan de financiación deberá ser acordado al titular registral o al adquirente denunciado según la Ley N° 1.747, quienes asumirán la responsabilidad por el pago del mismo y, en caso de caducidad, por el total adeudado.-

Si el solicitante fuera un tercero responsable, según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 202 del Código Fiscal (t.o.1999), será indispensable el consentimiento del titular registral o del adquirente denunciado, cuya firma deberá estar certificada por Juez de Paz, Escribano Público o personal de la Dirección General de Rentas.-

El otorgamiento de facilidades de pago no será válido a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 36 del Código Fiscal (t.o.1999) en cuyo caso se deberá cancelar el total financiado con las accesorias que correspondan.-

Artículo 13.- Fíjense para el otorgamiento de planes de facilidades de pago, los importes mínimos de cuotas que a continuación se indican:

- a) Impuesto de Sellos y a las Rifas, PESOS CINCUENTA (\$ 50.-).
- b) Impuesto a los Vehículos, por dominio PESOS TREINTA (\$ 30.-).
- c) Impuesto Inmobiliario Adicional, PESOS CUARENTA (\$ 40.-).
- d) Impuesto Inmobiliario Básico

Por solicitud, PESOS CINCUENTA (\$ 50.-).

II) Cuando se trate de un único inmueble urbano, la cuota mínima podrá ser de PESOS VEINTICINCO (\$ 25.-).

e) Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Por contribuyente o responsable PESOS CINCUENTA (\$ 50.-)

Si la deuda es inferior a PESOS MIL (\$ 1.000.-) la cuota mínima podrá ser de PESOS VEINTICINCO (\$ 25.-)

Facúltase a la Dirección General de Rentas para otorgar cuotas por un monto menor en casos especiales y siempre que existan a su criterio razones valederas, debidamente documentadas.-

Artículo 14.- Los pagos que se hubieren efectuado con anterioridad a la vigencia de la Ley de Normalización Tributaria se considerarán firmes. El mismo criterio se aplicará a los pagos realizados mediante giros tomados o cheques recibidos, conforme al párrafo quinto del artículo 65 del Código Fiscal (t.o. 1999).-

Artículo 15.- Los intereses generados por deudas vencidas con anterioridad al 01 de Enero de 1996, quedarán automáticamente restituidos cuando, operado el vencimiento del presente régimen, no se haya regularizado la deuda que los originó.-

Artículo 16.- Tratándose de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que hayan cambiado de régimen y mantengan la misma Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) será de aplicación lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 1.948. Idéntico tratamiento corresponderá en los casos en que se verifique la continuidad económica, conforme a lo expresamente establecido por el párrafo tercero del artículo 196 del Código Fiscal (t.o. 1999).-

Artículo 17.- A fin de hacer operativo el beneficio previsto en el artículo 11 de la Ley N° 1.948, la Dirección General de Rentas no emitirá originariamente las últimas cuotas de las facilidades que se otorguen, que sean equivalentes a la bonificación de intereses que corresponda, según la escala contenida en tal artículo. Verificado el pago en término de la totalidad de la parte del plan emitido, se efectuará el ajuste definitivo dando de baja las cuotas que corresponde bonificar, liquidando el remanente como saldo final, que deberá ser ingresado en el plazo que el Organismo recaudador disponga.-

Artículo 18.- Los contribuyentes comprendidos en el artículo 18 de la Ley N° 1.948, deberán efectuar su presentación formal a la fecha de vencimiento establecida en el artículo 1° del presente. Asimismo, dentro de los veinte (20) días de la homologación judicial del acuerdo preventivo se deberá abonar el anticipo del plan a otorgar, que deberá ser como mínimo del tres por ciento (3 %) de la deuda concursal, entendiéndose por tal la verificada y

declarada admisible, como así también se deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos y condiciones que establece la referida Ley y el presente Decreto.-

DEL RECUPERO DE ALÍCUOTA CERO PARA EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS SOBRE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

Artículo 19.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que desarrollen actividades alcanzadas con alícuota cero (0) -según las Leyes n° 1.596, 1.680, 1.726, 1.783, 1.831, 1.874 y 1.911-, podrán recuperar tal beneficio o acceder al mismo, si a la fecha de vencimiento para acogerse al régimen de la Ley N° 1.948 cumplen concurrentemente los siguientes requisitos:

anticipos vencidos con anterioridad al 1° de noviembre de 1995: normalizar la deuda en concepto del referido gravamen devengada por el ejercicio de la totalidad de sus actividades,

anticipos con vencimiento a partir del 1° de noviembre de 1995: regularizar el impuesto generado por los conceptos y actividades no alcanzados con alícuota cero (0),

cumplimentar la totalidad de las obligaciones de carácter formal que correspondan.

En relación a lo dispuesto por los puntos 1 y 2 del párrafo anterior, considéranse cumplimentados cuando el contribuyente solicite un plan de facilidades de pago en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1.948 y el presente Decreto.-

Artículo 20.- Tratándose de contribuyentes que reúnan en su totalidad las condiciones exigidas por el artículo anterior a la fecha fijada en el mismo, las disposiciones del artículo 21 de la Ley N° 1.948 serán aplicadas de oficio.

Artículo 21.- Si el contribuyente es una unión transitoria de empresas -UTE-, se considera cumplido el requisito de personal mínimo en relación de dependencia a que se refieren las sucesivas Leyes Impositivas, cuando la sumatoria del personal afectado a la actividad de las empresas que la integran, sea como mínimo de tres (3).-

Artículo 22.- Cuando el acceso a los beneficios establecidos en el artículo 21 de la Ley N° 1.948 se produzca mediante el otorgamiento de facilidades de pago y se registren incumplimientos de las mismas, se perderá nuevamente la alícuota cero (0) a partir del primer anticipo a vencer con posterioridad a la fecha en que se produzca tal incumplimiento. Idéntico temperamento se adoptará respecto de otros planes acordados con anterioridad.

Tal disposición no será de aplicación cuando el contribuyente regularice nuevamente su situación respecto del plan acordado dentro de los quince (15) días posteriores.-

DE LA REAPERTURA DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE REGULARIZACIÓN DEL REGISTRO DE IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS.

Artículo 23.- Dispónese la reapertura hasta el 30 de Noviembre de 2001, del Régimen Transitorio de Regularización del Registro de Impuesto a los Vehículos mediante denuncias impositivas de ventas o de transmisión de la posesión o tenencia de vehículos automotores y acoplados, por operaciones anteriores al 31 de octubre de 2000.

Durante tal período tendrán vigencia las disposiciones de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto n° 942/97.-

NORMAS GENERALES

Artículo 24.- La Dirección General de Rentas establecerá la forma, condiciones y normas complementarias que considere necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley N° 1.948 y el presente Decreto.-

Artículo 25.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas.

Artículo 26.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a sus efectos. Cumplido, archívese.-

MARIN, Gobernador de La Pampa – C.P.N. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION GENERAL N° 38.-

26 de Setiembre de 2001.

VISTO:

Las disposiciones contenidas en la Ley N°1.948 de Normalización Tributaria, y

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto N° 1.633/01 que la reglamenta, faculta a esta Dirección General a dictar normas complementarias para hacer efectivo dicho régimen;

Por ello, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 8° y 9° del Código Fiscal (t.o. 1999),

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
R E S U E L V E

Artículo 1°.- Para acogerse válidamente al régimen de Normalización Tributaria instituido por Ley N° 1.948, los interesados deberán formalizar su presentación por escrito, en forma independiente para cada uno de los gravámenes, acompañando constancias de CUIT, CUIL, CDI o en su defecto fotocopia del documento de identidad. Se deberá indicar impuesto que se regulariza, n° de inscripción, partida o dominio, según corresponda, como así también número de expediente y cualquier otra mención que identifique al contribuyente o responsable, como así también origen, monto de la deuda y número de cuotas que se solicitan.

En el mismo acto deberán presentarse, cuando correspondieren, las declaraciones juradas pertinentes e ingresarse el total adeudado o el anticipo mínimo previsto en los artículos 10, 11 o 12 del Decreto N° /01, según corresponda, el que deberá efectuarse en formularios provistos por esta Dirección General, completo en todas sus partes e identificado con la leyenda "Ley N° 1.948".-

LUGAR DE SOLICITUD DE DEUDAS

Artículo 2°.- En los casos en que sea necesario practicar una liquidación previa de la deuda los interesados deberán dirigirse a:

- a) Impuesto a los Vehículos: Casa Central, Delegaciones De Capital Federal, General Acha, General Pico, Realicó y Victorica, Receptorías de Guatraché e Intendente Alvear;
- b) Impuesto Sobre los Ingresos Brutos: Cualquier oficina dependiente de esta Dirección General;
- c) Impuesto de Sellos y a las Rifas: Casa Central, Delegaciones de General Acha y General Pico;
- d) Impuesto Inmobiliario: Cualquier oficina dependiente de esta Dirección General;
- e) Cuando las deudas de cualesquiera de los gravámenes indicados precedentemente esulten de procesos de fiscalización, facilidades de pago, regularizaciones impositivas anteriores o se encuentren en proceso administrativo o judicial, la solicitud de liquidación previa deberán efectuarse únicamente en Casa Central, o Delegaciones de Capital Federal y General Pico.-

TÍTULOS PUBLICOS

Artículo 3°.- La entrega de títulos públicos nacionales a que se refiere el artículo 9° de la Ley N° 1.948, se formalizará con la transferencia de dichos títulos, que deberá ser efectuada en la Caja de Valores S.A. a la cuenta "Gobierno de la Provincia de La Pampa" -Comitente N° 2648-1- del Banco de La Pampa; y se acreditará mediante la constancia expedida por dicho Banco, que deberá ser presentada en Casa Central de esta Dirección General hasta la fecha de vencimiento del presente régimen.-

REQUISITOS

Artículo 4°.- En todos los casos deberá acreditarse mediante presentación de fotocopia de los comprobantes respectivos, el ingreso de las obligaciones vencidas entre el 1° de septiembre de 2001 y la fecha de efectivo acogimiento, referida al gravamen que se regulariza conforme a los artículos 5° de la Ley N° 1.948 y el 4° del Decreto N° 1.633/01 que la reglamenta.-

Artículo 5°.- Toda solicitud deberá ser suscripta por el contribuyente. Cuando se actúe por mandato o en representación, deberá acreditarse debidamente tal condición.-

MINIMOS DE CUOTAS

Artículo 6°.- Los montos mínimos de cuotas a que se refiere el artículo 13 del Decreto N° 1.633/01, se tomarán como referencia para el otorgamiento de las facilidades de pago con relación al total de cada una de las cuotas, luego de aplicar al saldo adeudado el interés correspondiente.-

VENCIMIENTO DE CUOTAS

Artículo 7°.- Establécese que el vencimiento para el ingreso de la primera cuota operará el último día hábil del mes siguiente al del formal acogimiento a los beneficios de la Normalización, salvo que para casos particulares esta Dirección General fije otras fechas, en cuyo caso los intereses establecidos por el artículo 10 de la Ley N° 1.948 se computarán desde la fecha de pago del anticipo. Para las cuotas siguientes, el vencimiento operará el último día hábil de cada mes.-

NORMAS GENERALES

Artículo 8°.- Si la deuda se ingresa al contado, en los casos de los Impuestos a los Vehículos e Inmobiliario, deberán utilizarse únicamente las boletas emitidas por esta Dirección General, mientras que en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, deberá confeccionarse una boleta por cada anticipo que se regularice, incluyendo la leyenda "Ley N° 1.948"-

Artículo 9°.- Ante el incumplimiento total o parcial de cualesquiera de los requisitos establecidos, se considerará al contribuyente o responsable como no acogido al régimen, quedando sujeto a la aplicación de las normas del Código Fiscal (t.o. 1999).-

DEL REGIMEN TRANSITORIO DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE IMPUESTO A LOS VEHICULOS

Artículo 10.- Durante el período de Regularización instituido por los artículos 5° y siguientes de la Ley N° 1.747 y cuya reapertura se dispone por el artículo 67 de la Ley N° 1.911 y 23 del Decreto N° 1.633 /01, respecto de las operaciones anteriores al 31 de Octubre de 2000, la documentación probatoria de la operación o acto que se está denunciando deberá contener como mínimo:

- a) Lugar y fecha cierta del instrumento;
- b) Marca, modelo, modelo-año, tipo, número de motor y demás datos identificatorios de la unidad;
- c) Datos de identidad completos de las partes intervinientes en la operación, incluyendo números de documentos, sus domicilios y, de ser posible, sus C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I.-

Artículo 11.- Los encargados de los Registros Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en su carácter de Agentes de Recaudación quedarán liberados de practicar las percepciones del Impuesto de Sellos exclusivamente cuando así lo indique la intervención de esta Dirección General, efectuada conforme a lo dispuesto por los artículos 8° de la Ley n° 1.747, 67 de la Ley N° 1.911, 8° del Decreto N° 942/97 y 23 del Decreto N° 1.633/01.-

Artículo 12.- En todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la presente, tendrán plena vigencia las disposiciones de la Resolución General N° 26/97.-

Artículo 13.- Regístrese, elévase copia al Ministerio de Hacienda y Finanzas, pase al Boletín Oficial para su publicación. Cumplido, ARCHIVESE.-

Cr. Javier Darío FORNERO, Subdirector General de Rentas.-